

Nombre de dominio : costaneranolte.cl
Rol expedientes : 93876
Titular : Ofensiva Va
Revocante : Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Santiago, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1.- Que con fecha ocho de junio del dos mil veinticinco, NIC Chile notifica al suscrito su designación como árbitro para la resolución del conflicto por la asignación del nombre de dominio **costaneranolte.cl**, suscitado entre **Ofensiva Va**, en lo sucesivo la parte demandada, y **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, en lo sucesivo la parte demandante.

2.- Que, también con fecha ocho de junio del dos mil veinticinco, el suscrito expresa que no le afecta inhabilidad alguna para desempeñar el cargo de árbitro, el cual acepta y jura desempeñar fielmente, con la debida diligencia y en el menor tiempo posible respecto del indicado conflicto.

3.- Que consta en este expediente electrónico que no se ha formulado causal de inhabilidad alguna respecto del suscrito por ninguno de los intervinientes.

4.- Que, con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, la parte demandante presenta demanda arbitral, solicitando la revocación del nombre de dominio en disputa y su asignación para sí, con costas, fundándose en los antecedentes de hecho y de derecho que se precisan a continuación.

La demandante ve con preocupación la disputa de este nombre de dominio, pues es claro que corresponde a una de las típicas técnicas de fraude en internet, específicamente la del *typosquatting*, que corresponde a una fórmula de engaño a los usuarios de sitios web, pues se aprovechan de errores tipográficos al teclear nombres de dominio para que abran páginas fraudulentas.

La demandante corresponde a uno de los proyectos de infraestructura vial más emblemáticos dentro del sistema de concesiones. Sus orígenes se remontan a la década del 2000, enarbolándose como una empresa ancla dentro del sistema de autopistas urbanas de Santiago, implementando un modelo de concesión que combinó capital privado, tecnología avanzada y gestión a largo plazo. Comienza con la adjudicación del proyecto en el 2000, mediante un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) a través del Decreto Supremo N.º 375. El objetivo de dicho convenio era construir una autopista urbana que conectara de manera ágil y continua los sectores oriente y poniente de Santiago, bordeando el río Mapocho. La construcción comenzó en el año 2001 y tras años de ejecución técnica y desafíos urbanos, la autopista fue oficialmente inaugurada el 12 de abril de 2005 por el entonces presidente Ricardo Lagos.

La demandante ha operado bajo un sistema de peaje electrónico conocido como “*free flow*”, una innovación tecnológica que eliminó las tradicionales casetas de cobro y permitió un tránsito fluido mediante pórticos con sensores TAG. Ha realizado mejoras estructurales de sus obras, y es así que en el 2021 el MOP ordenó la remodelación del puente Lo Saldes, como parte del perfeccionamiento continuo de la red vial concesionada. La demandante se ha convertido en un referente de las empresas viales, siendo pionera en Latinoamérica, incorporando eficiencia y modernidad al sistema vial y por ello el uso de su sitio web costaneranorte.cl resulta vital, pues permite la comunicación comercial con

sus clientes, alojando su oficina virtual.

En su propiedad participan Mundys S.p.A. (Italia) y el fondo canadiense CPP Investments, habiendo recibido evaluaciones favorables de agencias clasificadoras como Feller Rate, que la califica con nota AAA. Entre 2013 y 2022, acumuló utilidades por más de 700 mil millones de pesos chilenos, consolidando su rentabilidad a través de un modelo de ingresos garantizados y flujos estables. En la actualidad, administra cerca de 43 kilómetros de autopista urbana, que atraviesan 11 comunas del Gran Santiago, además de los 7,4 kilómetros del eje Kennedy. Su trazado se ha transformado en una arteria fundamental para el transporte de pasajeros y carga en la capital chilena, aliviando congestiones históricas y reduciendo significativamente los tiempos de traslado.

La demandante cuenta con su razón coincidente con su marca ancla cual es Costanera Norte, la cual se ha encargado de tutelar ante el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, en donde cuenta con al menos los registros marcarios números: 1.163.308, 1.156.157, 1.156.158, 1.168.428, 1.380.081, y 1.386.024, todos para la marca Costanera Norte, en diversas clases. Además, es titular del nombre de dominio costaneranorte.cl. De estos antecedentes se justifica plenamente el interés prioritario de la demandante en torno al nombre de dominio, pues basta una lectura del mismo para arriba a dicha conclusión. El dominio en disputa toma la expresión Costanera Norte, modificándola en una letra, de lo que se presume que la solicitud no obedece a un acierto creativo, sino a una técnica de engaño en internet que se denomina *typosquatting*, por medio de la cual se intentan registrar expresiones similares a algunas famosas o renombradas con propósitos ignorados que pueden llevar a estafas y engaños. Es más, llama poderosamente la atención el hecho que la solicitud del primer solicitante no obedece a proyecto alguno, pues si visitamos la página referida al nombre en disputa nos damos cuenta de que se encuentra inactiva. De lo anterior, podemos colegir el interés de la demandante en torno al dominio en disputa, pues ni siquiera se pueda saber el propósito final de la expresión en disputa.

En torno a la normativa aplicable a estos conflictos, es dable considerar que la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL, señala en su artículo 14 que “*será de responsabilidad exclusiva del titular del registro, que su inscripción no contraríe las normas sobre ejercicio de la libertad de expresión y de información, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo los derechos válidamente adquiridos por terceros...*”. Por otra parte, y tal como lo señala la Reglamentación en su artículo 19, los procedimientos de esta naturaleza se fundamentan en el interés preferente invocado por el revocante respecto al nombre de dominio cuya asignación se disputa. En primer lugar, es necesario analizar el primer elemento normativo, cual es fijar el alcance de “interés preferente” a que alude la norma del artículo 19 invocado. En este sentido cabe señalar que no existe definición reglamentaria sobre el particular, por lo que, recurriendo a las normas de hermenéutica legal, recurrimos al significado de la Real Academia de la Lengua Española, en donde la palabra “interés” puede entenderse como la “inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.”, mientras que la palabra “preferente” se encuentra definida como algo “que tiene preferencia o superioridad sobre algo”. De esta forma, el “interés preferente” puede definirse como aquella primacía, superioridad o ventaja que manifiesta la parte revocante respecto del registro y uso del nombre de dominio en disputa.

De los antecedentes expuestos latamente, se colige el interés en tanto superioridad o ventaja que ha tenido la demandante sobre la expresión Costanero Norte, lo cual emana de su razón social, de sus privilegios marcarios y del uso que da a la misma en el mercado. En este caso se puede estar configurando una ciberocupación con un claro propósito de aprovecharse del prestigio de la demandante. Recordamos que la técnica de *cybersquatting* (ciberocupación) corresponde al uso de expresiones ajenas cuyas motivaciones son múltiples, pasando desde un intento de vender dicho

nombre de dominio al dueño de la marca famosa y notoria, hasta obtener publicidad por la cantidad de usuarios que por error visitan la página web, pero en cualquier caso evidencian un intento por confundir al consumidor, y una mala fe de parte del titular al momento de obtener el registro. Esta afirmación emana precisamente de lo señalado en el sentido que la primera solicitante ni siquiera tiene un uso en torno a dicha expresión. De estos antecedentes a modo de conclusión tenemos entonces que quien detenta un interés preferente en nuestro país respecto del nombre de dominio es la demandante, y de allí que el primer solicitante haya infringido las hipótesis del art. 14 de la Reglamentación respectiva.

Respecto a los principios de competencia leal y de ética mercantil, corresponde a un aserto doctrinario que tiene por finalidad encausar el comportamiento de los diversos agentes mercantiles. En sus inicios correspondió más bien a una creación doctrinaria, que se ha ido limitando en el tiempo por la aplicación del Convenio de París, y en especial, la norma contenida en el artículo 10, que reza en sus numerales 2º y 3º lo siguiente: *“Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial. En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”*. En nuestro país la Competencia Desleal se encuentra regulada en la Ley 20.169, que en su artículo 3º dispone que: *“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”*. Como se puede apreciar, los criterios plasmados tienden a impedir la introducción de elementos ilegítimos que pudieran distorsionar el mercado. En el caso que nos convoca, es claro el intento de un tercero de apropiarse de una expresión, Costanera Norte, pues no existe propósito alguno de uso.

Respecto de los derechos válidamente adquiridos por la actora, esta hipótesis importa un reconocimiento a las garantías establecidas en la Constitución, en especial en su artículo 19 números 24 y 25. En el orden señalado por la normativa de NIC, esta categoría de derechos debería ocupar el primer lugar, toda vez que corresponden al reconocimiento de una garantía constitucional. Sin embargo, para efectos del presente análisis se ha optado por el orden señalado por la Reglamentación invocada. Es claro que la actora es titular de registros marcarios sobre los cuales debe ser respetado, pues la asignación de un nombre de dominio que contiene el elemento más destacado de la figura de la demandante afectaría evidentemente su patrimonio intangible. Es por ello que, a modo de conclusión, la asignación del nombre de dominio en disputa debe ser realizada a la demandante en tanto legítimo titular, usuario y promotor de la expresión Costanera Norte.

5.- Como medios de prueba de sus alegaciones, la parte demandante acompaña: copia de los registros marcarios números 1.163.308, 1.156.157, 1.156.158, 1.168.428, 1.380.081, y 1.386.024; páginas de las Últimas Noticias de 2023 y 2025, donde se aprecian sus tarifas; flyer de Festival de Cine Wiken, en donde aparece Costanera Norte como auspiciador; flyer de 5º Festival Latinoamericano de Jazz, en donde aparece Costanera Norte como auspiciador.; y, copia de la documentación que acredita el poder de quien comparece en autos a nombre de la demandante.

6.- Que, con resolución de fecha cinco de julio del dos mil veinticinco, se confiere traslado de la demanda a la parte demandada para su contestación.

7.- Que, con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se tiene por contestada la demanda, en rebeldía de la demandada

8.- Que, también con la misma fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se cita a las partes a oír sentencia.

9.- Que, siempre con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se decreta como medida para mejor resolver la agregación a estos autos de: imágenes del sitio web asociado al nombre de dominio en disputa, en la cual consta que carece de contenido accesible; certificado de NIC Chile relativo a la titularidad del dominio **costaneranorte.cl**; y, resultados de búsquedas avanzadas bajo el ccTLD correspondiente a Chile en Google, los que consignan cero coincidencias asociando la expresión en que consiste el dominio en disputa con el nombre de la parte demandada. Se certifica, además, que verificadas búsquedas en INAPI no se consigna registro marcario alguno concedido a nombre de la demandada, ni asociado a las expresiones “**www.costaneranolte.cl**”, “**costaneranolte.cl**”, “**costaneranolte**”, ni “**costanera nolte**”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL, el presente procedimiento tiene por objeto resolver la revocación del nombre de dominio **costaneranolte.cl**, actualmente asignado a la parte demandada.

SEGUNDO: Que dicho procedimiento permite a quien estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio pedir la revocación de esa inscripción, mediante la invocación de un interés preferente. En consecuencia, compete a la parte demandante esgrimir un interés determinado que, puesto en la balanza en relación con el interés de la parte demandada, evidencie una preferencia tal que amerite su protección mediante la revocación de la asignación inicial del nombre de dominio a la demandada y la concesión de su titularidad a la parte actora.

TERCERO: Que la parte demandante esgrime diversos intereses preexistentes sobre la expresión “Costanera Norte”, cuya protección requeriría la revocación del nombre de dominio en disputa a la demandada y su asignación a la actora. A saber: ser titular de múltiples registros marcarios asociados a la mencionada expresión “Costanera Norte”; ser titular del dominio **costaneranorte.cl**; y, constituir tal expresión también elemento central de su razón social, en tanto que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

CUARTO: Que los elementos de prueba allegados a estos autos, en especial los registros ante la autoridad marcaria y registral de nombres de dominio, permiten tener por suficientemente acreditados los derechos marcarios en Chile de la demandante sobre las marcas comerciales registradas y preexistentes asociados a la expresión “Costanera Norte”, así como su titularidad sobre el dominio **costaneranorte.cl**. El uso efectivo de las marcas se encuentra, además, acreditado con insertos de prensa y material publicitario que hacen empleo de ellas. En tanto que la razón social de la demandante se encuentra acreditada en diversas piezas de autos, incluyendo sus registros marcarios y de dominios, así como la escritura de constitución del poder de su representante en estos autos. Todavía este árbitro cree oportuno consignar que es un hecho público y notorio la fama y reconocimiento de la marca de la demandante para todo quien transite por las calles de Santiago. En suma, la demandante ha acreditado disponer de una razón social, un nombre de dominio, y derechos sobre una marca comercial que goza de fama y notoriedad, todos asociados a la expresión “Costanera Norte”.

QUINTO: Que la contestación de la demanda se ha producido en rebeldía de la parte demandada y, por consiguiente, ésta no ha esgrimido interés preferente alguno. Dicha rebeldía ha de entenderse como negación de las alegaciones esgrimidas por la demandante, junto con imponer, en lo sustancial, la carga de la prueba sobre la parte actora.

SEXTO: Que la evidencia agregada en autos, tanto aquella suministrada por la demandante como aquellos elementos de prueba agregados como medida para mejor resolver a instancia de este árbitro, permiten establecer que el nombre de dominio carece de contenido accesible al público, impidiendo gozar de información relativa a la demandada, los bienes o servicios que ofrecerá a través de él. A lo dicho, se agrega que la demandada no registra derechos marcarios asociados a la expresión en que consiste el nombre de dominio en disputa. Todavía más, al verificar búsquedas avanzadas en Google, bajo el ccTLD correspondiente a Chile, que asocian la expresión en que consiste el nombre de dominio en disputa con la demandada se obtienen cero coincidencias. En suma, los elementos de convicción disponible en autos no permiten establecer un interés específico, preexistente, y legítimo de la demandada respecto de la expresión en que consiste el dominio en disputa.

SÉPTIMO: Que los nombres de dominio constituyen localizadores e identificadores de recursos en línea. Dichos localizadores pueden revestir diversa naturaleza, entre los cuales es concebible incluir una marca comercial, una razón social, un nombre comercial, personal y hasta geográfico, entre otros muchos. Aunque la mayor parte de los conflictos sobre nombres de dominio se suscitan respecto de marcas comerciales, ello no implica que éstas sean el único ni un determinante factor para resolver un conflicto, como acertadamente la jurisprudencia arbitral en la materia y la Reglamentación lo dejan establecido, especialmente cuando la colisión de intereses se produce con otros derechos o intereses igualmente dignos de protección.

OCTAVO: Que, en la especie, el nombre de dominio costaneranolte.cl sugiere la localización e identificación de algún servicio, producto, o establecimiento asociado al conjunto conformado por los vocablos “Costanera” y “Nolte”. Al respecto, la demandante dispone de derechos preexistentes sobre signos distintivos -incluyendo marcas registradas, un nombre de dominio, y su razón social- todos asociados a la expresión “Costanera Norte”, expresión prácticamente idéntica a aquella que es central en la composición del dominio en disputa. Por su parte, la demandada rebelde no ha esgrimido ni acreditado disponer de interés preexistente y legítimo a la fecha en que se verificó la inscripción del dominio en disputa, sin que la evidencia agregada por este tribunal como medida para mejor resolver permitiese establecer un interés tal.

NOVENO: Que este árbitro también acogerá la alegación de la demandante en orden a que la asignación del nombre de dominio en conflicto a la demandada podría suscitar confusión o inducir a error o engaño a los usuarios en línea. Al efecto se tienen en consideración tres circunstancias. Primero, la inequívoca distintiva composición del signo de la demandante, pese a componerse de expresiones genéricas. Segundo, la fama y notoriedad de la marca de la demandante, que no pudo ser ignorada por la demandada. Y, tercero, la deliberada distorsión que la demandada hace en la composición del nombre de dominio, reemplazando una letra “N” por una “L”, sin que obedezca a racionalidad alguna, como no sea la deliberada intención de suscitar confusión entre los consumidores en línea.

DÉCIMO: Que, similarmente, se acogerá la alegación de la demandante en orden a que la demandada ha actuado de mala fe, esto es, con la intención positiva de causar daño o perjuicio a la persona o propiedad de la actora. Al efecto se tienen en cuenta las mismas circunstancias puntualizadas en el

considerando precedente.

UNDÉCIMO: Que sobre la base de sus derechos sobre signos distintivos asociados a la expresión “Costanera Norte”, la demandante ha logrado establecer un interés legítimo y preferente sobre el nombre de dominio en disputa **costaneranorte.cl** respecto a la demandada rebelde, quien no ha esgrimido ni acreditado interés concreto alguno, lo que conducirá a este sentenciador a aceptar los términos de la demanda de revocación y disponer la asignación del dicho nombre de dominio a favor de la actora.

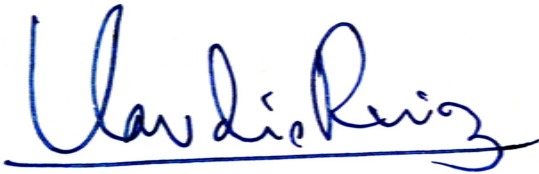
Con lo considerado y teniendo presente lo establecido, además, en los números 18 y 19 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL, así como en el numeral 26 de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL,

RESUELVE:

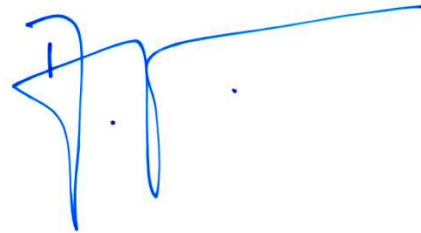
Acoger la demanda de revocación de autos, en cuanto solicita revocar la asignación del nombre de dominio **costaneranorte.cl** a nombre de su actual titular **Ofensiva Va** y, en su lugar, asignar el mismo a la parte demandante **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, con costas.

Notifíquese a los intervinientes y a NIC Chile. Una vez hecho, ejecútese esta resolución y publíquese la misma por NIC Chile.

Testigos de actuación don Daniel Álvarez Valenzuela y don Claudio Ruiz Gallardo.



Claudio Ruiz Gallardo



Daniel Álvarez Valenzuela



Proveyó Alberto J. Cerda Silva, Juez Árbitro.